

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26565 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Extinguida Agencia Nacional del Tabaco Integrada en el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) 1993-1994.*

Visto el texto de revisión salarial del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Extinguida Agencia Nacional del Tabaco Integrada en el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) 1993-1994 (número de código 9000142) que fue suscrito con fecha 18 de mayo de 1995, de una parte, por miembros del Comité Intercentros en representación del colectivo laboral afectado y, de otra, por representantes del SENPA en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en las Leyes 39/1992 y 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y 1994, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de las Leyes 39/1992 y 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y 1994, respectivamente, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL CONVENIO COLECTIVO PERSONAL LABORAL EXTINGUIDA AGENCIA NACIONAL DEL TABACO INTEGRADA EN EL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA) 1993-1994

Nivel	Salario base Pesetas/mes (1)	Trienios Pesetas/mes (1)
I	192.282	3.180
II	149.171	3.180
III	125.820	3.180
IV	114.994	3.180
V	109.717	3.180
VI	100.423	3.180
VII	94.955	3.180

(1) 14 mensualidades.

Complemento de reprografía: 10.190 pesetas/mes (11 mensualidades).

26566 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo por el que se modifica el párrafo 3.º de los apartados 1 y 2 del artículo 30, así como el último párrafo del artículo 32 del Convenio Colectivo de la empresa «Babcock Wilcox Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Acuerdo por el que se modifica el párrafo 3.º de los apartados 1 y 2 del artículo 30, así como el último párrafo del artículo 32 del Convenio Colectivo de la empresa «Babcock Wilcox Española,

Sociedad Anónima» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1995) (código de Convenio número 9000562), que fue suscrito con fecha 12 de septiembre de 1995, por la Comisión Paritaria del Convenio, en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Resolución de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo

De acuerdo con la reunión mantenida por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo el día 12 de septiembre de 1995, entre otros asuntos, se acordó modificar los siguientes artículos del Convenio Colectivo:

Artículo 30.—Relativo a la capacidad disminuida, en cuanto a la Incapacidad Permanente Total, tanto el apartado 1, párrafo tercero, como el apartado 2, párrafo tercero, quedan redactados como sigue:

«Si se queda afectado por una Incapacidad Permanente Total percibirá un complemento salarial consistente en la diferencia entre la cuantía de la pensión asignada por el organismo oficial y el 100 por 100 del salario de calificación, antigüedad y garantía personal, revisable anualmente hasta los sesenta años, a partir de cuyo momento se quedará fijo en el importe del último año según convenio, causando baja en la empresa y percibiendo una indemnización a tanto alzado en función de la edad y cuantía de la pensión».

Artículo 32.—Relativo a las ayudas para estudios, educación especial y premios al estímulo por formación queda redactado en su último párrafo como sigue:

«La adjudicación de los citados premios será realizada por el Departamento de Formación, oída la representación del Comité de Empresa».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26567 *REAL DECRETO 1900/1995, de 17 de noviembre, por el que se transfiere a la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR), las zonas de reserva definitiva a favor del Estado «Puertollano», de la provincia de Ciudad Real; «Peñarroya-Belmez-Espiel», «Zona este/Villaharta» y «Zona oeste/Fuente-Obejuna», de la provincia de Córdoba.*

La nueva situación establecida por el Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de Derecho público, hace aconsejable que la explotación de los recursos de carbón que se lleva a efecto en las zonas de reserva definitiva a favor del Estado denominadas «Peñarroya-Belmez-Espiel», establecida por el Real Decreto 2447/1980, de 3 de octubre; «Puertollano», declarada por el Real Decreto 1020/1984, de 28 de marzo; «Zona este/Villaharta», establecida por el Real Decreto 1091/1995, de 23 de junio, y «Zona oeste/Fuente-Obejuna», declarada por el Real Decreto 1092/1995, de 23 de junio, que anteriormente estaban adjudicadas al Instituto Nacional de Industria, a través de la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR), se realicen por esta empresa nacional directamente.

Con tal finalidad, y en aplicación de lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se transfiere a la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR), la adjudicación de las zonas de reserva definitiva a favor del Estado denominadas «Puertollano», de la provincia de Ciudad Real; «Peñarroya-Belmez-Espiel», «Zona este/Villaharta» y «Zona oeste/Fuente-Obejuna», de la provincia de Córdoba, para explotación de yacimientos de carbón y que fue aceptada por la citada «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR).

Artículo 2.

Todas las demás condiciones establecidas en el Real Decreto 2447/1980, de 3 de octubre; Real Decreto 1020/1984, de 28 de marzo; Real Decreto 1091/1995, de 23 de junio, y en el Real Decreto 1092/1995, de 23 de junio, por los que se declararon las zonas de reserva definitiva a favor del Estado, siguen vigentes.

La empresa nacional adjudicataria deberá cumplir con todo lo establecido por la legislación minera vigente, así como de cualquier obligación derivada de los acuerdos anteriores con la Administración.

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26568 ORDEN de 29 de noviembre de 1995 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca, señala en el apartado B, 1.º, 1, h) de su anexo I, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación la Orden de 20 de abril de 1995 por la que se modifica la de 21 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador, ratificado por Orden de 13 de junio de 1987, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador, aprobada por Orden de 20 de abril de 1995 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalidad Valenciana, que figura como anexo a la presente disposición,

a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador

Primero.—La redacción de los artículos 4, 5 y 15.1 quedará como sigue:

•Artículo 4.

1. La zona de producción amparada por la Denominación de Origen Valencia está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de la provincia de Valencia que se citan en el apartado 2 de este artículo, que componen las subzonas denominadas Alto Turia, Valentino, Clariano y Moscatel de Valencia, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uvas de las variedades que se indican en el artículo quinto y con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. Los términos que constituyen las cuatro subzonas indicadas en el párrafo anterior son:

Alto Turia: Alpuente, Aras de Alpuente, Chelva, La Yesa, Titaguas y Tuéjar.

Valentino: Alborache, Alcublas, Andilla, Bugarra, Buñol, Casinos, Cheste, Chiva, Chulilla, Domeño, Estiveilla, Gestalgar, Godolleta, Higuieruelas, Liria, Losa del Obispo, Macastre, Monserrat, Montroy, Pedralba, Real de Montroi, Turís, Vilamarxant y Villar del Arzobispo.

Moscatel de Valencia: Catadau, Cheste, Chiva, Godolleta, Llombai, Montroy, Monserrat, Real de Montroi y Turís.

Clariano: Adzaneta de Albaida, Agullent, Albaida, Alfarrasí, Aiello de Malferit, Ayelo de Rugat, Bèlgida, Bellús, Beniatjar, Benicolet, Benigánim, Bocairent, Bufali, Castelló de Rugat, Fontanars dels Alforins, La Font de la Figuera, Guadasequies, Llutxent, Moixent, Montaberner, Montesa, Montichelvo, L'Olleria, Ontinyent, Otos, Palomar, Pinet, La Pobla del Duc, Queratonda, Ráfol de Salem, Sempere, Terrateig y Vallada.

3. Asimismo, dada la continuidad edáfica, proximidad geográfica y analogías climáticas y enológicas, se considera también zona de producción la ocupada por los terrenos vitícolas de la variedad tinta Bobal, situados en los municipios que figuran en el anejo único.

4. De conformidad con el artículo 4.3 y a los efectos de preservar la identidad de la Denominación de Origen Utiel-Requena, la superficie que se acoja a la Denominación de Origen Valencia no podrá superar el 30 por 100 de la protegida por aquélla.

5. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola.

6. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalidad Valenciana, previo informe de los organismos técnicos que estime necesario.

•Artículo 5.

1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uva de las variedades siguientes:

Blancas:

Preferentes o recomendadas: Macabeo, Malvasía, Merseguera, Moscatel de Alejandría, Pedro Ximénez y Planta Fina de Pedralba.

Autorizadas: Planta Nova, Tortosí y Verdil.

Tintas:

Preferentes o recomendadas: Garnacha, Monastrell, Tempranillo y Tinorera.

Autorizadas: Forcayot, Bobal y Cabernet-Sauvignon.